



# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.  
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la casa de Expositos.

### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 23 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

### REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La construcción, reparación y conservación de los edificios destinados á Escuelas públicas estará á cargo de los respectivos Ayuntamientos.

Art. 2.º Los que se levanten de nueva planta deberán ser emplazados en terrenos sanos y convenientes para la mejor y más fácil asistencia de los alumnos. Tendrán, además, las siguientes dependencias, según su destino:

1.º Las Escuelas de párvulos constarán, cuando menos, de las necesarias para los ejercicios prácticos y el aseo. Se compondrán también de locales dispuestos para vestíbulo, para el descanso, para el recreo de los alumnos y para que puedan calentarse los alimentos de éstos.

El salón de ejercicios prácticos estará siempre situado en piso bajo.

2.º Las Escuelas elementales y superiores constarán, por lo menos, de sala ó salas de clase, y cuando sean varias, una dispuesta de modo que pueda servir para trabajos manuales; de los locales necesarios para el aseo, el esparcimiento y los ejercicios de gimnástica higiénica, museo pedagógico y biblioteca popular.

3.º Las Escuelas graduadas constarán de todas las dependencias necesarias para las de párvulos

y para las elementales y superiores, procurando absoluta independencia entre aquéllas y éstas. Podrán, sin embargo, ser comunes á las enseñanzas elemental y superior la Biblioteca y el Museo.

Para estas enseñanzas, cuando la Escuela graduada sea de las anejas á las Normales elementales ó superiores, habrá, además, un taller de trabajos manuales.

Art. 3.º Las Escuelas de párvulos, elementales ó superiores y graduadas tendrán, además, jardín, siempre que lo aconsejen las condiciones del clima.

Art. 4.º Solamente se autorizará en los edificios escolares la construcción de casa para el Maestro y su familia cuando así lo exijan necesidades económicas ú otras causas justificadas. En tales casos la entrada á aquélla, será independiente de la de los alumnos á la Escuela.

Art. 5.º Las salas de Escuela no han de ser capaces para más de 60 alumnos cada una, y tendrán de extensión superficial, como mínimum, 1'25 metros cuadrados por alumno y 5 metros cúbicos de capacidad por cada uno.

Art. 6.º El patio de recreo tendrá de extensión 4 metros cuadrados, como mínimum, por cada uno de aquéllos. La superficie de la galería ó patio cubierto, donde la hubiere, será igual, cuando menos, á la de la sala de clase.

Art. 7.º Para la orientación del edificio se tendrá en cuenta la climatología del país, y para sus condiciones de salubridad, las reglas de higiene, á que se dará estricto cumplimiento.

Art. 8.º Las ventanas de las salas de Escuela tendrán la superficie necesaria para proporcionar una ventilación abundante y una iluminación clara y completa en todos los sitios de la misma, y estarán distribuidas de manera que la luz provenga únicamente ó, por lo menos, con mayor intensidad, en la dirección de izquierda á derecha de los alumnos.

Se procurará que aquellas ventanas no establezcan comunicación directa entre los salones de clase y la calle.

Art. 9.º Se procurará también que la Escuela constituya un edificio aislado, y nunca tendrá co-

municación con ningún otro edificio particular ni público.

Art. 10. A las anteriores condiciones se ajustarán en su construcción todas las Escuelas que se levanten de nueva planta, hayan obtenido ó no auxilio del Estado.

Art. 11. Para auxiliar á los Ayuntamientos faltos de recursos con que atender á la construcción de edificios Escuelas se consignará, cuando menos, en el proyecto de presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, «Material de construcciones civiles», concepto «Para construcciones escolares de instrucción primaria», la cantidad de 500.000 pesetas cada año.

Art. 12. El tanto por ciento de la subvención podrá ser hasta el 25 cuando el Municipio invirtiere menos del 10 por 100 de sus gastos en instrucción primaria.

Cuando invirtiere más del 10, la subvención podrá llegar hasta el 40 por 100.

Si pasare del 15, hasta el 50.

Si del 20, hasta el 60.

Si del 30, hasta el 70, y

Si del 40, hasta el 80.

Art. 13 Servirá de cómputo para determinar el tanto por ciento del auxilio á que se refiere el artículo precedente, el promedio de los gastos realizados por el Ayuntamiento solicitante, en los servicios de primera enseñanza de los tres años anteriores al en que la subvención se pida.

Art. 14. Cuando el remanente que exista en el crédito presupuesto (después de deducir los compromisos adquiridos con anterioridad) no sea bastante para atender las solicitudes de nuevos auxilios, el orden de prelación que deba seguirse en la concesión de subvenciones se determinará por las siguientes reglas de preferencia:

1.º A los Ayuntamientos que carezcan en absoluto de casas escuelas.

2.º A los que tengan un censo de población inferior á 5.000 almas.

3.º A los que la soliciten para la construcción de grupos escolares.

4.º A los que no hayan sido subvencionados antes con igual fin.

Art. 15. En igualdad de condiciones, la preferencia será determinada por la inferioridad del tanto por ciento solicitado como auxilio.

Art. 16. Para obtener cualquiera auxilio es indispensable que el Ayuntamiento solicitante no tenga atraso alguno por obligaciones de primera enseñanza.

Art. 17. La ejecución de las obras subvencionadas se llevará á cabo por subasta, cumpliéndose en su celebración los preceptos determinados en la instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales, aprobada por Real decreto de 26 de Abril de 1900, sin otras modificaciones que las siguientes:

1.ª Toda subasta será anunciada con treinta días á lo menos de anticipación por medio de edicto que, además de ser expuesto al público en el local del Ayuntamiento que haya de ejecutar el servicio, habrá de insertarse en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*. Antes de su publicación, el Municipio remitirá los anuncios al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

2.ª En este anuncio habrá de hacerse constar expresamente, además de los requisitos que exige la instrucción arriba citada, que el pliego de condiciones, Memoria, planos y presupuestos estarán

de manifiesto en el lugar que designe el Ayuntamiento y en la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, Negociado de Arquitectura escolar, para la debida inteligencia de las condiciones de la subasta.

3.ª Las subastas podrán ser suspendidas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes cuando existan para ello causas debidamente justificadas. La suspensión deberá acordarse por Real orden, que será publicada en la *Gaceta*. La Corporación contratante podrá suspender la subasta, pero deberá dar conocimiento de ello al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

4.ª Los pagos de la subvención concedida al Ayuntamiento se harán siempre por el Ministerio á favor del Alcalde Presidente, sin que el Estado responda en ningún caso al contratista de la demora ó deficiencias del Municipio en el cumplimiento de la contrata.

5.ª Las cesiones de contrato celebrado por subasta para la construcción de edificios Escuelas, ó en su caso la rescisión que se acuerde por el Ayuntamiento, serán notificadas al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes; y

6.ª Los gastos de anuncio que origine la subasta serán de cuenta del Ayuntamiento subvencionado, que cuidará de reintegrarse de ellos á cargo del rematante.

Art. 18. Cuando se hubieren celebrado dos subastas sin postor podrán realizarse las obras por administración, siempre dentro de las condiciones fijadas en aquéllas. En todo caso, la cantidad que como subvención haya de abonar el Estado no excederá de la concedida, aunque resultase el gasto mayor que el primitivamente presupuesto por el Municipio. La excepción de subasta corresponde al Gobernador civil de la provincia, conforme á lo que previene el art. 41 de la instrucción mencionada, siendo necesario para el pago de la subvención justificar en su caso la excepción legal de la subasta con copia certificada del acuerdo adoptado por el Gobierno de la provincia.

Art. 19. Si subastada la obra se obtuviese rebaja en el presupuesto de contrata, la subvención será igual al tanto por ciento concedido, pero con relación á la cantidad á que resultare reducida la primitiva. De modo que la subvención, que nunca será susceptible de aumento, bajará proporcionalmente cuando las obras se subasten en menos cantidad que la presupuesta por el Municipio y aprobada por el Ministerio.

Art. 20. La construcción del edificio se ajustará estrictamente al proyecto y pliego de condiciones aprobados por este Ministerio.

Cualquier variación, siempre accidental, en el plan ó ejecución de las obras subvencionadas se consultará con la Subsecretaría, sin cuyo aprobación no podrá llevarse á la práctica.

Art. 21. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes inspeccionará frecuentemente las obras de los edificios Escuelas que se construyan con subvención del Estado. La inspección se llevará á cabo por los Arquitectos al servicio del Ministerio en las construcciones civiles, siendo indispensables el informe favorable del Arquitecto Visitador y del Inspector de primera enseñanza, para que se abone la última anualidad de la subvención concedida. Los gastos de inspección serán satisfechos por el Estado en la forma establecida para el servicio de Construcciones civiles.

Cuando la inspección sea de índole administra-

tiva, la llevará á efecto el funcionario del Ministerio que la Subsecretaría designe.

Art. 22. Al ser concedidas las subvenciones se fijará un plazo, durante el cual deberán ser terminadas las obras. Una vez transcurrido sin que se hayan ejecutado, se suspenderá el pago de la subvención, que no podrá verificarse sin que se otorgue prórroga para la terminación. Esta prórroga no excederá en ningún caso de la mitad del tiempo señalado para la construcción total del edificio.

Terminada la prórroga sin que estén ejecutadas las obras, caducará la subvención, y sólo podrá rehabilitarse cuando el Ayuntamiento justifique debidamente que no fué posible concluir las en el plazo marcado por causas ajenas á su gestión.

Si, esto no obstante, el edificio quedase sin construir por causas que sean imputables á la morosidad ó responsabilidad del Municipio, el Ministerio de Instrucción pública anulará la subvención concedida, y exigirá á los individuos del Ayuntamiento culpable el reintegro al Tesoro de las anualidades satisfechas, sin perjuicio de las responsabilidades á que hubiere lugar.

Art. 23. Los Ayuntamientos justificarán ante el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes las obras realizadas, para que los pagos de cuenta del Estado puedan efectuarse por medio de certificaciones expedidas por los Arquitectos Directores, con la conformidad de los Alcaldes y el V.º B.º del Gobernador civil de la provincia.

Art. 24. Al ser concedida la subvención se distribuirá su importe total en anualidades, teniendo en cuenta los compromisos contraídos anteriormente.

Art. 25. Los pagos se efectuarán á medida que se ejecuten las obras dentro de la anualidad concedida y en proporción igual á la en que esté el presupuesto con la subvención, y se suspenderá el pago de la última anualidad hasta que se acredite por el Ayuntamiento que se han terminado las obras y se haya emitido el informe favorable del Arquitecto visitador y del Inspector de primera enseñanza. Llenados estos requisitos deberá abonarse el resto de la subvención concedida.

Art. 26. Cuando el certificado de obra expedido por el Arquitecto Director de la construcción, exceda en su importe de la anualidad que deba ser satisfecha al Ayuntamiento, sólo se acreditará al Municipio, en el año á que la certificación corresponda, la cantidad exacta de la anualidad concedida, y el pago del exceso que resulte sin abonar será diferido hasta el año siguiente, en cuya época se satisfará al Ayuntamiento, dentro siempre de las anualidades fijadas.

Art. 27. A fin de facilitar á los Municipios la construcción de Escuelas, existirá en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes una colección de planos, de proyectos y de presupuestos para las distintas clases de aquéllas. De dicha colección se hará una tirada especial, que será repartida profusamente.

Art. 28. A los efectos del artículo anterior, y para que entienda en cuanto se refiere á la construcción de edificios destinados á Escuelas públicas, se crea en el Ministerio de Instrucción pública, con independencia de los otros Negociados, uno que se denominará de Arquitectura Escolar y que tendrá el doble carácter de técnico y de administrativo.

Este Negociado formará parte de la Sección de Construcciones civiles.

Art. 29. No obstante ser las casas-escuelas, jardines y demás anejos propiedad de los respectivos Ayuntamientos, su uso estará limitado por las siguientes reglas:

1.ª Se prohíbe ocupar los locales de la Escuela y su material en objetos distintos de la enseñanza, salvo lo dispuesto por las leyes.

2.ª En ningún caso, sin autorización del Ministerio de Instrucción pública, podrán los Ayuntamientos disponer de los edificios-escuelas construidos en todo ó en parte con fondos del Estado.

3.ª Cuando sea necesaria la traslación de la Escuela á otro edificio, no se llevará á efecto sin que previamente lo autorice la Junta provincial de Instrucción pública.

Art. 30. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes no comprometerá más crédito para estas construcciones en cada ejercicio que el remanente que resulte de la diferencia entre el consignado en el presupuesto de gastos para las mismas y los compromisos contraídos con anterioridad.

Si se comprometiera en algún ejercicio mayor cantidad, será nula la concesión en cuanto excediese del crédito.

Art. 31. La concesión de estas subvenciones, si compromete créditos de varios ejercicios económicos, se ajustará á los trámites requeridos por la legislación vigente.

Art. 32. Las solicitudes para la concesión de subvenciones las dirigirán los Ayuntamientos al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes por conducto de los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Las instancias, informadas por los Delegados Regios, donde los hubiere, y donde no, por los Inspectores provinciales de primera enseñanza, y por las Juntas municipales ó las provinciales, donde no existan aquéllas, se remitirán á la Subsecretaría del Ministerio, uniendo á éstas los siguientes documentos:

1.º Certificación del acta de la sesión en que el Ayuntamiento acuerde emprender las obras en la que determine los recursos ó arbitrios con que puede contribuir á ellas, y declare que por ser insuficientes se ve obligado á solicitar la subvención del Gobierno.

2.º Certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde Presidente, visada también por el Gobernador civil de la provincia, en que se detallen las cantidades realmente invertidas por el Municipio en atenciones de primera enseñanza durante los tres años anteriores al en que la subvención se solicita, y se fije además el total importe de los gastos acreditados por todos los servicios en las cuentas municipales, satisfechas con aplicación á los créditos consignados en los presupuestos del Ayuntamiento que hubieren regido en aquellos años.

3.º Otra del Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública que acredite que el Ayuntamiento solicitante está solvente por atrasos de primera enseñanza; y

4.º Proyecto, por duplicado, compuesto de Memoria, planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas, formado por un Arquitecto.

Art. 33. Los expedientes que estén tramitándose ó pendientes de resolución al tiempo de publicarse este decreto, serán devueltos á los respectivos Ayuntamientos con un ejemplar del mismo

para que se adapten á todas sus prescripciones, de modo que no será concedida ninguna subvención sin haber cumplido los anteriores preceptos.

Art. 34. Quedan especialmente encargados de la inspección de las obras los Arquitectos afectos al servicio de este Ministerio, sin perjuicio de las obligaciones y atribuciones que la inspección pedagógica y administrativa conceden las disposiciones legales á los Rectores de las Universidades, Directores de Institutos generales y técnicos, Delegados Regios é Inspectores de primera enseñanza y las Juntas provinciales y municipales de Instrucción pública, que deben procurar en este servicio y en la parte encomendada á su cuidado, la mayor actividad y celo.

Art. 35. Se derogan cuantas disposiciones sean opuestas al presente decreto, sólo en la parte á que el mismo se refiere.

Art. 36. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones encaminadas al mejor cumplimiento de este decreto.

Dado en San Ildefonso á veintiséis de Septiembre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

Lorenzo Dominguez Pascual.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### Reglamento provisional para el servicio de consignaciones voluntarias en efectivo en la Caja Central de Depósitos.

(Conclusión.)

#### De la devolución de consignaciones voluntarias.

Art. 24. La devolución de consignaciones ó depósitos voluntarios se verificará el día del vencimiento, previo pedido que harán los interesados dicho día, en los impresos que se les facilitarán por las dependencias de la Caja.

Si el interesado no retirase la consignación al vencimiento, se entenderá ésta renovada por otro plazo igual al de su imposición, y lo mismo sucederá á los vencimientos sucesivos.

En estos casos tendrá desde luego el imponente derecho á los intereses vencidos de la consignación tácitamente renovada.

Art. 25. Las consignaciones de carácter transferible, serán devueltas á los imponentes ó á sus legítimos representantes ó causahabientes; si se transmitieron por endoso conforme previene el art. 5.º de este reglamento, deberá aquél reunir los requisitos exigidos por los artículos 461 á 463 del Código de comercio para que produzca los efectos que dichas disposiciones respectivamente determinan.

Si la consignación tuviera carácter intransferible, se devolverá tan sólo al imponente ó á su legítimo representante ó causahabiente, con exclusión de todo cesionario.

Art. 26. La Sección de Caja de Depósitos de la Dirección general del Tesoro, con quince días de anticipación al del vencimiento, expedirá, caso de proceder, los mandamientos de pago por devolución de las consignaciones voluntarias, y los remitirá á la Intervención central de Hacienda para su fiscalización y toma de razón del libramiento, realizando todas las operaciones en forma que, llegado el día del vencimiento, se satisfaga el capital.

El mandamiento de pago será autorizado con la firma del Director general del Tesoro ó de quien tenga al efecto su delegación y con la toma de razón de la Intervención central, expresando á quién ha de entregarse el depósito, en qué concepto y acompañando, en su caso, la oportuna justificación.

No se hará la devolución del capital sin que á la vez se realice la de los intereses devengados y no satisfechos.

Art. 27. Si en algún caso la Intervención central estimase que no procede la devolución sin intervenir el mandamiento, expondrá inmediatamente sus reparos á la Dirección para la resolución definitiva que dicho Centro estime oportuna.

Art. 28. La Tesorería central hará al interesado á cuyo favor estuviere extendido el mandamiento, la entrega de la consignación, cuidando de que la personalidad de aquél quede previa y debidamente justificada con informe del Abogado del Estado en su caso; el Cajero, por su parte, cuidará de identificar la persona del perceptor por los medios que juzgue suficientes al efecto.

Art. 29. Si en algún caso no pudiera presentarse el resguardo de imposición porque hubiera sufrido extravío, se anunciará éste á petición del interesado en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, y transcurridos dos meses sin reclamación de tercero, se expedirá nuevo resguardo, consignando que la expedición es por duplicado.

Si mientras se practican las diligencias para la expedición del duplicado ocurriera el vencimiento de la imposición, se considerará ésta renovada al interés corriente en la fecha de la renovación cuantas veces sea preciso hasta que llegue el día de la entrega al interesado del duplicado del resguardo talón.

Art. 30. Cuando, conforme el art. 5.º, la propiedad de las consignaciones voluntarias transferibles se haya transmitido por endoso extendido con sujeción á las disposiciones del Código de comercio, se hará la devolución de la consignación sin ulterior responsabilidad para la Caja al endosatario y portador del resguardo, con sólo el requisito de identificar su persona, según lo dispuesto en el artículo 492 de dicho Código.

Art. 31. Los endosos podrán ser anulados tachándolos, sin que se imposibilite la lectura de lo escrito, siempre que no se haya verificado algún pago en virtud de ellos ó alguna transferencia de la que haya sido tomada razón por las dependencias de la Caja.

Art. 32. Cuando un resguardo por efecto de los endosos ó de las notas consignadas en él se cubra de modo que no sea posible estampar anotaciones, endosos ó cajetines sin añadir algún pliego, será precisa su renovación, pidiéndose á la Dirección por medio de instancia, á la que se acompañará dicho resguardo.

La renovación podrá pedirla en todo caso el portador de este documento, á quien, si no existiere expediente de extravío, se le entregará el nuevo resguardo en el plazo máximo de ocho días, á contar desde la fecha en que lo haya solicitado; al efecto, dentro de ese período se practicarán por las oficinas todas las operaciones procedentes.

Art. 33. En el caso de que el acto de devolución de una consignación voluntaria produzca liquidación por el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, el interesado obligado á satisfacerlo ingresará su importe en la Caja Central al mismo tiempo que reciba el de la consignación, facilitándosele la correspondiente carta de pago, expedida en la forma que dispone este reglamento.

Igual procedimiento se seguirá cuando el documento que dé lugar al pago de aquel impuesto no produzca más efecto que el abono de intereses.

Art. 34. En el caso de que un interesado haga el pedido de una consignación voluntaria y no la retire, dejará ésta de devengar interés desde el mismo día del vencimiento, quedando los fondos á su disposición para que pueda retirarlos cuando lo desee.

#### De las cuentas.

Art. 35. El Tesorero central rendirá cuentas mensuales al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención central de Hacienda, de los ingresos y pagos por consignaciones, con sujeción á los modelos é instrucciones que dicte la misma Intervención.

Art. 36. La Intervención central formará las cuentas á que se refiere el artículo anterior y las remitirá al Tribunal de las del Reino en los plazos que marcan las instrucciones generales de Hacienda.

Art. 37. Las cuentas del Tesorero central se justificarán de la manera siguiente:

El cargo con relaciones generales y parciales que expresen el pormenor y numeración de los depósitos, acom-

pañadas de certificaciones por conceptos y totales que expedirá la Intervención.

La Data se justificará con iguales relaciones que el Cargo á las cuales se acompañarán los correspondientes mandamientos de pago con los resguardos y demás documentos que procedan. Estas cuentas y sus relaciones se remitirán por duplicado.

*Deberes y atribuciones del Consejo de Administración y de los funcionarios que deben desempeñar los servicios de la Caja Central de Depósitos.*

Art. 38. Corresponde al Consejo de Administración:

1.º Vigilar por el cumplimiento del reglamento de la Caja y poner en conocimiento del Ministro de Hacienda cualquiera infracción ó deficiencia que observe.

2.º Emitir su opinión cuando se trate de variar el interés de las consignaciones ó de introducir alguna modificación que afecte á las bases esenciales de la Caja y proponer al Gobierno esta misma modificación cuando lo juzgue oportuno.

3.º Proponer también al Gobierno, cuando lo estime conveniente á los intereses particulares y del Estado, la inversión que pueda darse á los ingresos por consignaciones voluntarias.

4.º Cuidar de que existan en la Caja los fondos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones, en la forma que previene este reglamento, á cuyo efecto se tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 10.

5.º Proponer la concesión de recompensas á los funcionarios que á su juicio las merezcan.

Art. 39. El Director general del Tesoro, independientemente de los que le están marcados en los reglamentos é instrucciones del ramo, tendrá, con relación á los servicios de consignaciones voluntarias en la Caja Central de Depósitos, los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que todos los empleados de las oficinas centrales de la Caja cumplan las obligaciones que respectivamente les impone el presente reglamento.

2.º Sostener con el Ministro de Hacienda, con todas las Direcciones, Autoridades, Tribunales, Oficinas y Corporaciones la correspondencia que exijan los servicios de la Caja.

3.º Asistir, cuando lo estime conveniente á los arcos ordinarios de la Tesorería Central, y acordar los extraordinarios cuando lo considere necesario.

4.º Ordenar la devolución de las consignaciones voluntarias y el pago de sus intereses, cuidando de que por la sección respectiva de la Dirección se extiendan caso de proceder, los correspondientes mandamientos de pago que autorizará con su firma como Ordenador, pudiendo delegar esta facultad en la forma que considere conveniente.

5.º Disponer cuanto juzgue conveniente para que la recepción y devolución de consignaciones voluntarias se verifique en la Caja Central con facilidad y sin molestias para los interesados.

6.º Resolver las reclamaciones que hagan los imponentes sobre cualquier asunto perteneciente á la Caja, oyendo, cuando lo juzgue oportuno, á la Intervención central.

7.º Adoptar las medidas que estime convenientes al buen desempeño de los servicios de la Caja y proponer al Ministro aquellas reformas que no juzgue dentro de la esfera de sus atribuciones, después de haber oído al Consejo de Administración.

8.º Disponer que por la Sección de Caja de Depósitos de la Dirección se lleven los libros y registros necesarios, con objeto de que en cualquier momento se puedan obtener los datos estadísticos referentes á su situación.

9.º Comunicar á la Intervención central todas las alteraciones y variaciones que por virtud de orden de autoridad competente ó por cualquier otra causa se produzcan en la situación de las consignaciones, á fin de que con conocimiento de tales antecedentes pueda dicho Centro fiscal ejercer sus funciones interventoras.

Art. 40. La Intervención central de Hacienda, independientemente de los deberes y atribuciones que le imponen los artículos 35 á 37 de este reglamento, tendrá en lo que se refiere al servicio de consignaciones voluntarias los siguientes:

1.º Determinar las operaciones de contabilidad que en cualquier caso deban practicarse con relación á los actos que se hayan de verificar en la Caja Central.

2.º Dirigir é inspeccionar con vista de los antecedentes que según dispone el artículo anterior habrá de facilitarle en su caso la Dirección, ó de los que sean de la competencia de la propia Intervención, todos los actos que tengan por objeto fiscalizar é intervenir así los pagos como los ingresos por consignaciones voluntarias, cuidando de que se llenen los requisitos y formalidades que correspondan antes de prestar su intervención para los pagos que se realicen, y autorizando la toma de razón de los resguardos y libramientos respectivos el Interventor central por sí, ó delegando esta última función en el Jefe de la Sección de Caja de Depósitos de dicha dependencia.

3.º Expedir los mandamientos de ingreso por los que se verifiquen por este medio, y tomar razón de las cartas de pago que se produzcan.

4.º Cuidar de que al terminar las operaciones del día los mandamientos de ingreso á métrico que por cada liquidación del impues o de Derechos reales que haya practicado el Abogado del Estado, tenga expedidos, habiendo ingresado el interesado su importe en la Caja de la Tesorería Central y facilitado la Intervención carta de pago en vista del «recibí» estampado por el Cajero de dicha dependencia, se formalicen en definitiva, llevando el Cajero el metálico que representan á la cuenta corriente abierta al Tesoro en el Banco de España, y figurándose por dicho Establecimiento en la nota diaria de ingresos.

5.º Llevar para la contabilidad general de la Caja los libros siguientes:

Primero. Libro diario.

Segundo. Libro mayor.

Tercero. Todos los libros auxiliares que se consideren necesarios para el desarrollo de la contabilidad principal.

6.º Dirigir la tramitación de los expedientes y emitir y autorizar todos los informes que le reclama la Dirección general del Tesoro sobre los servicios de la Caja Central de Depósitos, referentes á las consignaciones voluntarias, y expedir las certificaciones que procedan con referencia á antecedentes que obren en la propia intervención.

7.º Facilitar á la Dirección con diez días de anticipación nota de los vencimientos por consignaciones voluntarias.

8.º Asistir necesariamente á los arcos ordinarios y á los extraordinarios que dispusiere el Director, conforme se dispone en el art. 10 de este reglamento.

9.º Remitir quincenalmente á la Dirección general del Tesoro un estado de las operaciones que por el concepto de consignaciones voluntarias ejecute la Caja á un total por cada concepto; y

10. Redactar y publicar á la terminación de cada año económico un estado en que se demuestre el saldo que resulte por consignaciones voluntarias á cargo de la Caja Central de Depósitos al empezar el año, los ingresos que en ella hayan tenido lugar durante el mismo, las devoluciones verificadas y las existencias que queden para el año inmediato, expresando las que obren en la Caja Central y las que estén en poder del Tesoro.

Art. 41. Corresponde al Tesorero central:

1.º Recibir con los requisitos que se previenen en este reglamento los fondos y efectos que ingresen en la Caja, expidiendo los correspondientes resguardos y cartas de pago.

2.º Cuidar de que queden diariamente comprobados con los de la Intervención los libros de ingresos y salidas.

3.º Nombrar bajo su responsabilidad el funcionario de la Caja que ha de sustituirle en ausencias y enfermedades y el que en casos de ocupación ha de firmar las cartas de pago y mandamientos de ingreso, dando conocimiento de ello y de la firma del sustituto al Director y al Interventor.

4.º Concurrir á los arcos ordinarios y á los extraordinarios que dispusiere el Director.

5.º Remitir diariamente, comprendidas en relación y clasificadas por plazos, á la Dirección general del Tesoro las facturas de imposición de las consignaciones voluntarias en metálico después de hallarse debidamente requisitadas.

Art. 42. Corresponde al Abogado del Estado:

1.º Conservar debidamente ordenados los poderes y demás documentos de personalidad que se le entreguen para la tramitación de los asuntos de la Caja de Depósitos.

2.º Declarar si son ó no bastantes los expresados docu-

mentos para la devolución de los capitales ó pago de intereses á que se refieran, consignándolo en los mandamientos de pago ó facturas.

3.º Emitir los informes que se le reclamen, así por la Dirección general del Tesoro como por la Intervención y Tesorería centrales, en la tramitación de los expedientes de devolución de consignaciones voluntarias ó pago de intereses en que se susciten cuestiones de derecho.

4.º Llevar los correspondientes libros de registro de los poderes y documentos que hubiera aprobado y declarado corrientes para los efectos que deban producir.

5.º Liquidar, caso de proceder, el impuesto de derechos reales sobre los actos sujetos á él que consten en los documentos presentados en la Caja, con objeto de que se cobren del interesado al hacer el pago origen de la liquidación.

Art. 43. Corresponde al Cajero:

1.º Identificar á su satisfacción, y bajo su responsabilidad, al verificar los pagos, la personalidad del perceptor.

2.º Hacer efectivo de los interesados el importe de las liquidaciones de derechos reales que practique el Abogado del Estado, adscrito á la Tesorería central, mediante mandamiento de ingreso, que expedirá la Intervención central, en el cual firmará el recibo, teniendo obligación al terminar las operaciones del día, de entregar el dinero en la cuenta corriente, abierta al Tesoro en el Banco de España; y

3.º Concurrir á los arqueos ordinarios y á los extraordinarios que dispusiere el Director.

#### *De las responsabilidades de los funcionarios.*

Art. 44. Del perjuicio que pueda irrogarse al Estado ó á cualquier imponente en la admisión y devolución de consignaciones ó pago de intereses, serán responsables los Jefes y funcionarios de cualquier clase que los hubiesen ocasionado, con arreglo á lo prescrito en los artículos 22 y 45 de la ley de Administración y Contabilidad de Hacienda pública de 25 de Junio de 1870 y 115 del reglamento de Ordenación de pagos de 24 de Mayo de 1891.

De los pagos indebidos que se hicieran á personas incompetentes para recibir los fondos será responsable el Cajero.

Art. 45. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes á fin de que todas las operaciones á que dé lugar el ingreso, pago de intereses y devolución de capitales de las consignaciones voluntarias, se verifique, á la vez que con las garantías que exige la seguridad del Tesoro, con la rapidez que demanda el interés de los imponentes.

Art. 46. Se declara aplicable á las consignaciones voluntarias el reglamento de la Caja general de Depósitos, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1893, siempre que no se oponga á lo mandado en el presente.—S. M. aprueba este reglamento. Madrid 22 Septiembre de 1904.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por ese Centro directivo respecto á la conveniencia de dictar una resolución que evite dudas en el cumplimiento de la ley de 19 de Julio último, en cuanto afecta al impuesto de Consumos:

Considerando que el señalamiento general de los cupos obligatorios por dicho impuesto está supeditado al resultado de los datos contenidos en el Nomenclátor relativo al censo de población, trabajo aún no publicado por completo; y esta circunstancia y la de empezar actualmente el período en que los Ayuntamientos han de adoptar los medios para realizar el impuesto, unidas á la necesidad de respetar los plazos que el reglamento concede a las mencionadas Corporaciones para reclamar contra los cupos que les fueran asignados, aconsejan aplazar el referido señalamiento general, para que pueda realizarse sin los apremios del tiempo, y teniendo á la vista todos los

elementos que puedan contribuir á que se ejecute con la debida exactitud y justicia:

Considerando que la exclusión del trigo y sus harinas de las tarifas de Consumos, que ha de empezar á regir en 1.º de Enero próximo, no ha de ofrecer dificultad en la práctica, puesto que está consignada en el art. 23 de la ley de 19 de Julio último la forma de determinar la rebaja de los cupos, pudiendo autorizarse á las Delegaciones de Hacienda para que fijen la de cada uno de los Ayuntamientos de encabezamiento obligatorio de las respectivas provincias, y propongan la correspondiente á los de encabezamiento voluntario y á los arriendos directamente realizados por la Hacienda, que será fijada por esa Dirección general, y

Considerando que, derogada por el último párrafo del citado art. 23 de la nueva ley la disposición 11 del art. 10 de la de 7 de Julio de 1888 queda desde luego sin efecto el art. 267 del reglamento del impuesto de consumos así como el número 3.º del 303 y modificado el 302 en el sentido de que puede cubrirse por repartimiento, cuando éste sea el medio autorizado para la recaudación, la totalidad de los cupos por Consumos y sal, sin necesidad de acudir á los conciertos gremiales obligatorios por uno de los grupos de granos y de líquidos, modificaciones que deberán tener en cuenta, así las Corporaciones municipales al adoptar los medios para hacer efectivo dicho impuesto en el año próximo, como las oficinas provinciales de Hacienda, á las que está encomendada su aprobación, por lo cual es conveniente llamar su atención sobre este punto;

El Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.º Que hasta que se halle totalmente publicado el Nomenclátor del Censo de población de 1900, no se hagan parcialmente señalamientos de cupos, á no ser aquellos que por circunstancias especiales deben revisarse, dejando, como es lógico, en suspenso la tramitación de las reclamaciones presentadas hasta el día y las que en lo sucesivo se presenten.

2.º Que las Delegados de Hacienda procedan á señalar la rebaja que corresponde hacer á partir de 1.º de Enero próximo, en los cupos de las poblaciones de encabezamiento obligatorio de su respectiva provincia, por virtud de la supresión del gravamen sobre los trigos y sus harinas, con arreglo al apartado letra B del artículo 23 de la citada ley, publicado la consiguiente relación en los *Boletines oficiales*:

3.º Que para fijar el importe de las modificaciones en baja y en aumento del precio de los encabezamientos voluntarios, como consecuencia de la repetida supresión del gravamen sobre el trigo y sus harinas y del aumento respectivo al de las cervezas, con sujeción al apartado letra A del artículo citado, como asimismo la modificación que, por iguales conceptos y con arreglo al apartado letra C, corresponda hacer en el precio de los arriendos directamente realizados por la Hacienda, los Delegados del ramo, con vista de todos los antecedentes y datos necesarios, y oyendo á las Corporaciones ó particulares interesados, elevarán su propuesta á esa Dirección general, que dictará resolución contra la que podran entablarse los recursos que autorizan las disposiciones vigentes por el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

4.º Que se llame la atención de las oficinas

provinciales de Hacienda sobre la derogación de la disposición 11.ª del art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888 y modificaciones que consiguientemente resultan en el vigente reglamento del impuesto; y

5.º Que esa Dirección general comunique las instrucciones que estime oportunas para el más fácil cumplimiento de lo dispuesto, evacuando en su caso las consultas que sobre el particular puedan formularse por las oficinas provinciales de Hacienda.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Septiembre de 1904.

OSMA

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

## DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES

Segundo trimestre de 1904.

Cuenta del 2.º trimestre del año económico de 1904 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

### Primera parte.—Cuenta de Caja

Pesetas.

Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	28 253 07
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	116.868 21
<b>Cargo.....</b>	<b>145.121 28</b>
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	127.832 05
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	17.289 23

### Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

INGRESOS	Saldo trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	Total de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
Repartimiento.....	33.123 87	91.004 94	124.128 81
Beneficencia.....	288 "	1.657 51	1.945 51
Extraordinarios.....	"	"	"
Arbitrios especiales...	"	"	"
Resultas.....	"	"	"
Reintegros.....	"	"	"
Ampliación.....	49.785 65	24.205 76	73.991 41
<b>Cargo.....</b>	<b>83.197 52</b>	<b>116 868 21</b>	<b>200 065 73</b>
PAGOS			
Personal.....	8.607 42	17.225 34	25.832 76
Material.....	125 "	2.540 "	2 665 "
Servicios generales..	166 66	2.395 99	3 062 65
Obras obligatorias....	560 78	841 17	1.401 95
Cargas.....	127 65	782 65	910 30
Instrucción pública...	9 363 51	24.821 41	34.184 92
Beneficencia.....	5.890 71	40.860 91	46.751 62
Corrección pública....	895 80	8.551 53	9.447 33
Imprevistos.....	66 34	981 52	1.047 83
Carreteras y puentes...	"	"	"
Otros gastos.....	500 "	198 50	698 50
Resultas.....	"	"	"
Ampliación.....	28.640 58	28.133 03	56.773 61
Devoluciones.....	"	"	"
<b>Data.....</b>	<b>54.944 45</b>	<b>127.832 05</b>	<b>182 776 50</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Guadalajara á 30 de Junio de 1904.—El Depositario, Eduardo Ruiz.

Contaduría de fondos provinciales.—Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Guadalajara á 30 de Julio de 1904.—El Contador, Esteban Carrasco de Leon.—V.º B.º—El Presidente, Emilio de Ignésón.

## COMISARIA DE GUERRA DE SEGOVIA

Intervención del material de Ingenieros.—Anuncio.

Debiendo procederse á la enajenación de la finca del ramo de Guerra en el Real Sitio de San Ildefonso, de esta provincia, llamada Cuartel del «Horno», y habiéndose celebrado con tal objeto la primera y segunda subasta sin resultado, se convoca por el presente á una primera convocatoria de proposiciones particulares que tendrá lugar á las once horas del día 19 de Noviembre próximo venidero, en la Comisaría de Guerra de esta Plaza, con sujeción á los pliegos de condiciones facultativos, legales ó de derecho, precios límites y demás formalidades que rigieron en la primera subasta, cuyo anuncio fué publicado en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de Segovia, el día 10 de Junio último; el 12 en el de Toledo, Ciudad Real y Guadalajara; el 13 Cáceres y Avila; el 14 Badajoz, y fijado al público el día 8 en la puerta del local que ocupa la Comisaría de Guerra, y el 10 por la Alcaldía de esta ciudad, hallándose de manifiesto los expresados pliegos en la citada Comisaría de Guerra, todos los días laborables, de las diez á las trece horas.

Segovia 28 de Septiembre de 1904.—El Comisario de Guerra interventor, Miguel Alvarez.

## AYUNTAMIENTOS

### YELAMOS DE ABAJO.

El Ayuntamiento que presido y Junta de asociados contribuyentes, en sesión celebrada al efecto, han acordado, como medio para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos en el año de 1905, el arriendo á venta libre de todas las especies en conjunto, y señalado dos subastas si á ello diere lugar, ó sea la primera el día 7 de Octubre próximo, de diez á doce de la mañana, y la segunda, en su caso, el día 15 del propio mes, á la hora designada para la anterior y en el local de las Casas Consistoriales.

Yelamos de Abajo 29 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Leonardo Redondo.

### ROMANILLOS DE MEDINA (SORIA).

Por traslado á la villa de Barea, del que la desempeñaba, se hallan vacantes en este distrito, las Secretarías de este Ayuntamiento y Juzgado municipal, dotada la primera con el sueldo anual de 580 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal y la segunda con los derechos propios de arancel.

El agraciado tendrá que desempeñar á la vez el cargo de Sacristán Organista, por cuyo servicio percibirá de los fondos de fábrica la cantidad de 60 pesetas y demás emolumentos legales.

Los que se consideren adornados de los requisitos prevenidos en las leyes Municipal y Orgánica del Poder judicial, para el desempeño de las dos primeras plazas y apto para la de Organista, dirigirán sus solicitudes al que suscribe, dentro del plazo de treinta días.

Romanillos de Medina 24 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Fermín Pascual.

### TRIJUEQUE.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados, se arriendan á venta libre todas las especies de Consumos que abraza la tarifa oficial vigente, para cubrir el encabezamiento con la Hacienda y recargos autorizados en el próximo año de 1905, á cuyo fin se anuncia la primera subasta el día 15 del actual, de diez á doce de la mañana, en el local de la Casa Consistorial, bajo el tipo de 1.843'95 pesetas y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto del remate.

Si la primera subasta no tuviera efecto por falta de licitadores, se celebrará la segunda el 26 del mismo, en dicho local y hora señalada para la primera, con sujeción al citado pliego de condiciones.

Trijueque 1.º de Octubre de 1904.—El Alcalde, Raimundo Vega.

### ALDEANUEVA DE GUADALAJARA.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir y Junta de asociados, en sesión del día 24 del pasado, han acordado el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos para el ejercicio de 1905; la primera subasta tendrá lugar el día 13 del actual, á las dos de la tarde en las Casas Consistoriales; si ésta fuese negativa, se celebrará la segunda el día 23 del mismo á la misma hora y en el mismo local.

Si también ésta resultase negativa se procederá al arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, siendo la 1.ª subasta el día 2 de Noviembre, la segunda en su caso el 12 y si resultasen negativas se celebrará la 3.ª y última el 22 del mismo, á la misma hora y en el mismo local que las dos primeras.

Aldeanueva de Guadalajara 1.º de Octubre de 1904.—El Alcalde, Marcelino Urrea.

### AZUQUECA.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa, el arriendo á venta libre de los derechos de consumos de la tarifa oficial por término de tres años, tendrá lugar la primera subasta á los diez días siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, hora de las doce en la Casa consistorial.

Si no hubiere licitadores se celebrará la segunda diez días después, á la misma hora y sitio, con la rebaja correspondiente, aunque sólo por término de un año, todo con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Azuqueca 2 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Doroteo García.

### YELAMOS DE ARRIBA.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos para cubrir el cupo señalado para el próximo ejercicio de 1905, tendrá lugar la primera subasta el día 8 de Octubre próximo, de diez á doce de su mañana, en esta Casa Consistorial; si resultase negativa se celebrará la segunda el día 18, en el mismo sitio y hora.

Si éstas fuesen negativas, se procederá al arriendo de la exclusiva, por un año, por los grupos de líquidos y carnes, siendo la primera el día 26 de dicho mes, la segunda el 4 de Noviembre y tercera el 12 del mismo, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de las subastas.

Yelamos de Arriba 29 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Plácido Fernandez.

### ALOCEN.

El día 10 del mes de Octubre próximo, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa consistorial de esta villa, el arriendo de primera subasta á venta libre de las especies de consumos por el período de uno á cinco años á contar desde 1.º de Enero de 1905, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto; y caso que no haya postor, se celebrará la segunda el día 20 del mismo á igual hora y sitio.

Si resultasen ambas subastas negativas, se procederá al arriendo en venta exclusiva por un año de los ramos de líquidos y carnes frescas y saladas, verificándose la primera el día 28 de Octubre, la segunda el día 5 del mes de Noviembre próximo y la tercera en su caso, el día 13 del mismo; dichas subastas se celebrarán en el mismo local y horas antes indicadas, bajo el pliego de condiciones que estará expuesto en el acto del remate.

Alocén 30 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Pedro Recio.

### HUERTAPELAYO

Para cubrir el déficit de 1.488'51 pesetas que resultan en el presupuesto municipal ordinario para el año 1905, este Ayuntamiento y Junta municipal han acordado, previa autorización, la imposición de un arbitrio extraordinario sobre las especies de consumos no tarifadas, en la forma siguiente:

Paja de todas clases: se calcula un consumo al año de 3.680 kilos á 05 céntimos el kilo, suman 184 pesetas.

Leñas no destinadas á la industria: 6.155 kilos, á 15 céntimos cada kilo, suman 923'25 pesetas.

Patatas: un consumo de 19.063 kilos, á 02 céntimos cada idem, suman 38'26 pesetas.

Total 1.488'51 pesetas.

Lo que se hace saber por medio del presente, para que los que se crean perjudicados, presenten sus reclamaciones en término de quince días.

Huertapelayo 15 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Patricio Herraiz.